



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo.

Recurrente: Gloria Tobón Echeverri.

Expediente: 118/2009.

Consejero Instructor: Lic. Víctor Manuel Luna Lozano.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 118/2009, promovido por la C. Gloria Tobón Echeverri en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veinticinco de mayo del año dos mil nueve, la C. Gloria Tobón Echeverri presentó por escrito solicitud de información ante el Ayuntamiento de Saltillo; en dicha solicitud de información se requería lo siguiente:

“Proveer copia (en archivo electrónico) de todos los análisis de agua efectuados por un laboratorio certificado, desde el inicio de las operaciones hasta la fecha, en la alimentación y el producto de las dos plantas tratadoras (Principal y del Gran Bosque Urbano) que opera la empresa Ideal Saneamiento de Saltillo”.

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. Mediante oficio UAI/007/09, de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, la directora de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Saltillo, comunica la ampliación del plazo de respuesta en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud de información pública recibida por esta Unidad de Acceso el día 25 de mayo de 2009, con número de referencia UAI/007/09,



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

al respecto me permito informarle que para estar en posibilidad de darle contestación a su solicitud , esta Unidad requiere más tiempo en razón del volumen de trabajo con el que actualmente cuentan las Direcciones relacionadas con la misma. Por este motivo haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información estaremos en posibilidad de responder a su solicitud”.

En fecha seis de julio de dos mil nueve, el Ayuntamiento de Saltillo da respuesta a la solicitud del ciudadano en los siguientes términos:

“...al respecto le informo, que según la Dirección de Ecología, la información solicitada es entregada de forma trimestral a la Comisión Nacional del Agua, siendo ésta la autoridad verificadora del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de agua, según la Norma NOM-001-SEMARNAT-1996 por lo que se recomienda, presentar su solicitud a dicha dependencia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 108 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila”.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha nueve de julio del año dos mil nueve, la C. Gloria Tobón Echeverri promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, la recurrente señaló que:

“Considero que la respuesta del Municipio de Saltillo a mi solicitud de información UAI/007/109, fechada el 6 de julio de 2009, es improcedente, ya que el Municipio de Saltillo recibe directamente los análisis de agua efectuados por laboratorios certificados, es el propietario de las plantas tratadoras y hace los pagos a la empresa Ideal Saneamiento de Saltillo por el



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

tratamiento de agua residual, a los que retiene las penas convencionales por incumplimiento en caso de que la calidad del agua no corresponda a lo acordado en el anexo 9 del Contrato de Prestación de Servicios. Resulta lógico que sea este organismo, y no la Comisión del Agua –o cualquier otro tercero al que se la remitan- el responsable de entregar dicha información.

Por las razones anteriores, solicito al ICAI demande al Municipio responder en forma adecuada a mi solicitud de información. Finalmente quiero dejar constancia de lo siguiente:

- Considero totalmente injustificable que el Municipio haya solicitado diez (10) hábiles adicionales para la respuesta carente de información que dio el 6 de julio.*
- El día 11/06/08, presenté una solicitud de información semejante a la que nos ocupa en el presente escrito – Folio 00198008 (ver anexo)- al Municipio de Saltillo en la que pedía “Proveer copia (en archivo electrónico) de todos los análisis de agua efectuados hasta la fecha en la alimentación y producto de las dos plantas tratadoras que opera la empresa Ideal Saneamiento de Saltillo. Para el caso de la planta principal, proveer información del efluente secundario y terciario”. La respuesta de la Unidad de Transparencia del Municipio de Saltillo a esta solicitud (ver anexo) fue: “...Al respecto le comunico que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, debido principalmente a que los análisis efectuados, por el momento, están en revisión y conciliación. Lo mencionado de acuerdo al artículo 60 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza...”*

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha diez de julio del año dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/382/09, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y el artículo 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 118/2009, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero que fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día quince de julio del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, con fundamento en los artículos 120 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Saltillo para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/396/09, de fecha quince de julio del año dos mil nueve, y recibido por la autoridad el tres de agosto de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista al Municipio de Saltillo, para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día diez de agosto de dos mil nueve, el Ayuntamiento de Saltillo, por conducto de la Directora de la Unidad de Acceso a la Información M.C. Gabriela Guillermo Arriaga, formuló en tiempo y forma la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación del sujeto obligado, dada su importancia, se transcriben y analizan en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SÉPTIMO. PRÓRROGA DEL RECURSO. Mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil nueve, notificado por la Secretaría Técnica, tanto a la recurrente como al sujeto obligado, el día dieciocho de septiembre de dos mil nueve, el Instituto hizo uso de la prórroga para resolver el recurso de revisión.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día lunes seis de julio del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día **martes siete de julio** de dos mil nueve, y concluyó el día **lunes diez de agosto** de dos mil nueve, descontando los días veinte a veinticuatro y veintisiete a treinta y uno del mes de julio del año en curso, por periodo vacacional.

Por lo tanto, si el recurso se presentó en las oficinas del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública el día **jueves nueve de julio** del año dos mil nueve, tal y como se advierte del sello estampado en el escrito por el cual se promueve este



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

procedimiento y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. El recurso revisión es procedente. En primer término, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Adicionalmente, toda vez que del análisis final de las constancias respectivas se aprecia que la recurrente se inconforma con la entrega de la información que le fue otorgada, ya que la misma no corresponde estrictamente a lo solicitado, se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 120 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada. En el presente caso, se actualizan los términos del artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública, M.C. Gabriela Guillermo Arriaga, quien rinde la contestación y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La C. Gloria Tobón Echeverri, habiendo solicitado al Ayuntamiento de Saltillo documentación consistente en *"...copia (en archivo electrónico) de todos los análisis de agua efectuados por un laboratorio certificado, desde el inicio de las operaciones hasta la fecha, en la alimentación y el producto de las dos plantas tratadoras (Principal y del Gran Bosque Urbano) que opera la empresa Ideal Saneamiento de*

Saltillo”, se inconforma en su recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En el recurso de revisión expresamente señaló que “...ya que el Municipio de Saltillo recibe directamente los análisis de agua efectuados por laboratorios certificados, es el propietario de las plantas tratadoras y hace los pagos a la empresa Ideal Saneamiento de Saltillo por el tratamiento de agua residual, a los que retiene las penas convencionales por incumplimiento en caso de que la calidad del agua no corresponda a lo acordado en el anexo 9 del Contrato de Prestación de Servicios. Resulta lógico que sea este organismo, y no la Comisión del Agua –o cualquier otro tercero al que se la remitan- el responsable de entregar dicha información...”.

En respuesta a la solicitud, el Ayuntamiento de Saltillo expuso que “...según la Dirección de Ecología, la información solicitada es entregada de forma trimestral a la Comisión Nacional del Agua, siendo ésta la autoridad verificadora del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de agua, según la Norma NOM-001-SEMARNAT-1996 por lo que se recomienda, presentar su solicitud a dicha dependencia...”.

Y en la contestación al recurso de revisión señaló que:

“TERCERO.- Que la respuesta negativa a la solicitante se basa primordialmente en las obligaciones contractuales de **Confidencialidad y Exclusividad** previstas en la cláusula Vigésima primera del Contrato de Prestación de Servicios de Saneamiento Integral de las Aguas Residuales del Municipio de Saltillo, celebrado entre el Municipio de Saltillo Coahuila, y la empresa Ideal Saneamiento de Saltillo, S:A: de C:V., el cual en su párrafo primero a la letra dice:

El MUNICIPIO se compromete a no utilizar para otros fines toda la documentación generada al amparo de este Contrato y a preservar y hacer preservar los derechos que posee la EMPRESA sobre su tecnología para el tratamiento de agua y técnicas de operación.”...

De lo anteriormente transcrito se deduce que el antes citado párrafo, prevé dos supuestos, el primero consiste en el compromiso del Municipio de no utilizar para otros fines toda la documentación generada al amparo de este Contrato y el segundo consiste en el compromiso del Municipio de preservar y hacer preservar los derechos que posee la empresa sobre su tecnología para el tratamiento de

agua y técnicas de operación, encuadrando en el primero de ellos la respuesta a la solicitante, en virtud de que los resultados de los análisis de agua efectuados por los laboratorios externos de las dos plantas tratadoras de aguas residuales de Saltillo forman parte de la documentación generada al amparo del Contrato de Prestación de Servicios de Saneamiento Integral de las Aguas Residuales del Municipio de Saltillo.

No obstante, en el mismo orden de ideas, el párrafo quinto de la cláusula Vigésima primera del Contrato de Prestación de Servicios de Saneamiento Integral de las Aguas Residuales del Municipio de Saltillo, menciona textualmente lo siguiente:

*....."Ambas parte se comprometen a **no divulgar ni utilizar para otros fines, la documentación generada al amparo de este Contrato** y a preservar y hacer preservar los derechos que posee la EMPRESA sobre su tecnología para el tratamiento del agua y las técnicas de operación"...*

Lo anteriormente citado ratifica la imposibilidad ante la que se encuentra este sujeto obligado para publicar o hacer extensivos los resultados de cualquier información que sea generada al amparo del Contrato de Prestación de Servicios de Saneamiento Integral de las Aguas Residuales del Municipio de Saltillo, ya que de proporcionar la información solicitada por la hoy recurrente el Municipio estaría incurriendo en incumplimiento de contrato, lo cual acarrearía acciones judiciales en su contra y derivaría en responsabilidades de carácter civil y económico en perjuicio del patrimonio municipal.

CUARTO.- *Que el Contrato de Prestación de Servicios de Saneamiento Integral de las Aguas Residuales del Municipio de Saltillo, se celebró el día 16 de noviembre de 2004, entre el Municipio de Saltillo, Coahuila y la empresa Ideal Saneamiento de Saltillo, S:A: de C:V: estableciendo con ello una relación de coordinación, considerándose ésta de derecho privado, toda vez que el Municipio no interviene en dicha relación como entidad soberana, sino como particular en un plano de igualdad".*

Derivado de lo anterior, la presente resolución se aboca a estudiar si la información proporcionada permite atender la solicitud de la hoy recurrente y si la respuesta entregada se ajusta a los principios y normas en materia de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. Se procede a analizar la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Saltillo a efecto de determinar si la misma se ajusta a la legislación en materia de acceso a la información pública.

En la respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado señaló que ***“...según la Dirección de Ecología, la información solicitada es entregada de forma trimestral a la Comisión Nacional del Agua, siendo ésta la autoridad verificadora del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de agua, según la Norma NOM-001-SEMARNAT-1996 por lo que se recomienda, presentar su solicitud a dicha dependencia (sic).”*** El Ayuntamiento de Saltillo fundamentó tal respuesta en los artículos 108 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

A partir de dicha respuesta y de la contestación al recurso de revisión, este Consejo General encuentra que el Ayuntamiento de Saltillo cuenta con la información solicitada, no sólo por la declaración expresa del sujeto obligado que señala *“...la información solicitada es entregada de forma trimestral ...”*; sino también atendiendo a los artículos 44, 45, 88 BIS-1, tercer párrafo, y 91 BIS de la Ley de Aguas Nacionales, así como el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; también deben tenerse en cuenta las cláusulas Quinta, Sexta numeral 1. y 3., Décima, Décima Primera, Décima Sexta, Décima Novena numeral 2., y Vigésima cuarta numeral 1. subnumeral 4., del *Contrato de Prestación de Servicios de Saneamiento Integral de las Aguas Residuales del municipio de Saltillo que celebran por un aparte el Ayuntamiento de Saltillo y por otra la empresa Ideal Saneamiento de Saltillo S.A. de C.V.*¹

Ahora bien, la respuesta que se analiza, no obstante que no lo señala expresamente, busca declarar la incompetencia del sujeto obligado y orientar al solicitante para que formule su requerimiento de información ante la Comisión Nacional del Agua.

¹ El contrato de Prestación de Servicios de Saneamiento Integral de las Aguas Residuales del municipio de Saltillo que celebran por un aparte el Ayuntamiento de Saltillo y por otra la empresa Ideal Saneamiento de Saltillo S.A. de C.V. a solicitud del Instituto fue proporcionado a este Instituto por la Unidad de Acceso a la Información del propio Ayuntamiento.

En términos de los artículos 3 fracción IX, 4, y 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda la información en posesión de los sujetos obligados (ya sea que la generen o cuenten con ella por circunstancias de hecho) será pública, salvo los supuestos de excepción contemplados en Ley. En el presente caso, toda vez que se cuenta con la información solicitada y en la respuesta hecha valer frente al solicitante no se invocó causal de excepción alguna, resulta procedente la entrega de la información solicitada en los términos pedidos.

Debe destacarse que en la contestación al recurso de revisión el Ayuntamiento de Saltillo no se limitó únicamente a sostener la validez del acto recurrido, sino que intentó perfeccionar dicho acto introduciendo supuestos de excepción al principio de publicidad de la información gubernamental, aduciendo principalmente que la negativa al acceso a la información y la incompleta información proporcionada, tenían como motivo la existencia de "...obligaciones contractuales de **confidencialidad** y **exclusividad**...".

Del análisis de la contestación al recurso de revisión se aprecia una variación en el razonamiento del sujeto obligado: la información se deja de entregar ya no por la circunstancia de que es la Comisión Nacional del Agua la que la tiene en su poder, (como afirmaba en la respuesta original) sino que ahora la información no se entrega porque existen obligaciones contractuales de confidencialidad y exclusividad a las que está sujeto el Ayuntamiento (esta última variación de razonamiento permite establecer que el sujeto obligado cuenta con la información pedida)².

El objeto del recurso de revisión es someter *la respuesta a la solicitud de información* a un nuevo examen, para determinar su validez o invalidez, esto es, el objeto del recurso es valorar la respuesta **originalmente** entregada. Tal respuesta no

² Hay que señalar que el sujeto obligado hizo valer ciertas obligaciones contractuales de confidencialidad y exclusividad, pero no encuadró las mismas en alguno de los supuestos de los artículos 40 y 41 de la Ley de la materia, razón por la cual el nuevo acto emitido incumple con el deber de fundamentación al que esta sujeto todo órgano estatal.

puede ser modificada o perfeccionada a través de la contestación al recurso de revisión previsto por el artículo 126 fracción III, de la Ley de la materia. A través de la *contestación* que formula el sujeto obligado únicamente pueden exponerse razones que tiendan a sostener o demostrar la validez del acto recurrido en los términos en que el mismo fue originalmente dictado, pero no podría validamente modificarse o perfeccionarse el acto que se recurre (y que ya fue dictado), pues esto desvirtuaría el objeto de la revisión tramitada ante el órgano garante del derecho de acceso a la información pública, además de que dejaría en estado de indefensión al recurrente y vulneraría su garantía de audiencia al introducir nuevos elementos que no tuvo la oportunidad de combatir.

Por tal motivo, los nuevos elementos que fueron introducidos por el Ayuntamiento de Saltillo a efecto de perfeccionar la respuesta originalmente dictada, no pueden válidamente tenerse en cuenta por este órgano garante del acceso a la información resultando inoperantes para sustentar la negativa al acceso a la información solicitada. Consecuentemente, procede la entrega de la información pedida.

Adicionalmente, debe considerarse que aunque el sujeto obligado hubiera hecho valer oportunamente la existencia de las obligaciones contractuales de confidencialidad y exclusividad que ya hizo valer en la contestación al recurso de revisión, tales razones no permiten clasificar la información e impedir el acceso a la misma.

En la contestación al recurso de revisión el sujeto obligado indicó que *“...la respuesta negativa a la solicitante se basa primordialmente en las obligaciones contractuales de **Confidencialidad y Exclusividad** previstas en la cláusula Vigésima primera del Contrato de Prestación de Servicios de Saneamiento Integral de las Aguas Residuales del Municipio de Saltillo, celebrado entre el Municipio de Saltillo Coahuila...”*.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

La cláusula Vigésima Primera del contrato en comento señala:

“VIGÉSIMA PRIMERA.- CONFIDENCIALIDAD Y EXCLUSIVIDAD.

El MUNICIPIO se compromete a no utilizar para otros fines toda la documentación generada al amparo de este Contrato y a preservar y hacer preservar los derechos que posee la EMPRESA sobre su tecnología para el tratamiento de agua y técnicas de operación.

Al término de la vigencia del presente Contrato, la EMPRESA se obliga a transmitir a favor del MUNICIPIO los derechos de uso no exclusivo sobre la propiedad industrial e intelectual que implican la tecnología y los equipos utilizados en el tratamiento de aguas residuales, objeto de este Contrato, en los términos que le permitan al MUNICIPIO operar adecuadamente y únicamente la PTARPRINCIPAL, la PTAR GRAN BOSQUE URBANO y la RED DE AGUA TRATADA.

Los bienes objeto del presente Contrato no podrán ser utilizados para otros fines distintos a los que prevé el mismo.

La EMPRESA tendrá la exclusividad del tratamiento de las aguas residuales provenientes del sistema sanitario del municipio de Saltillo, Coahuila, hasta por el volumen considerado para el gasto medio de diseño de cada PTAR.

Ambas partes se comprometen a no divulgar ni utilizar para otros fines, la documentación generada al amparo de este Contrato y a preservar y hacer preservar los derechos que posee la EMPRESA sobre su tecnología para el tratamiento del agua y las técnicas de operación.”



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Las obligaciones contractuales y la voluntad de las partes intervinientes en un contrato (ya sean particulares u órganos del Estado) no puede estar por encima de la Ley y demás disposiciones de orden público.

Sólo de manera ilustrativa, deben tenerse en cuenta los principios en materia contractual contenidos en los dispositivos que se indican a continuación.

Artículo 1806 del Código Civil del estado de Coahuila, que dispone:

ARTÍCULO 1806. Es ilícito el acto que es **contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres**. Para los efectos específicos del capítulo cuarto del título segundo de este libro, es ilícito todo hecho del ser humano, positivo o negativo, realizado con dolo o culpa, que cause daño a otro en su persona o en sus bienes.

También deben tenerse en cuenta los artículos 8 y 13 del Código Civil del Estado que señalan:

ARTÍCULO 8. Salvo que se trate de normas dispositivas, **la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla.**

ARTÍCULO 13. Los actos jurídicos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, o contra la moral y las buenas costumbres, **serán nulos**, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

De los numerales transcritos se deduce que la validez de los actos jurídicos, nacidos de la autonomía de las personas, depende de que dichos actos no contravengan las leyes de orden público ni las buenas costumbres. Igualmente se infiere que la autonomía contractual encuentra límites en la legislación y que los acuerdos de voluntades no pueden llegar a eximir la observancia de la ley ni a alterarla o modificarla.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Mientras que la información solicitada no sea de naturaleza estrictamente confidencial, no podrán pactarse cláusulas de confidencialidad de información. Esto es, **no podrán**, contractualmente, **pactarse obligaciones o cláusulas de confidencialidad para restringir el acceso a información pública**, menos aún cuando, como en el caso particular, dicha información se relaciona con servicios públicos relativos al agua la cual es un recurso axial para el ser humano, del cual depende su existencia y dignidad y por lo mismo toda la información y el conocimiento relativo a dicho bien y su calidad ha de considerarse de interés y utilidad pública.

En el presente caso, la información que pudiera resguardarse en términos del artículos 40 fracción II y III, o del 41 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es la relativa a aspectos técnicos protegidos por el secreto industrial o intelectual, pero no la información relativa al resultado de una obligación para la que fue contratado una cierta empresa, por un ente público, para dar cumplimiento a disposiciones de orden igualmente público.

Independientemente de la fecha de suscripción del contrato que contenga una cláusula de confidencialidad de la información, la modificación de circunstancias y la existencia de normas que otorgan el acceso a datos eminentemente públicos justifican la entrega de los mismos, no pudiendo concederse validez a una acuerdo de voluntades que sobrepasa la Ley.

Teniendo en cuenta que la autonomía de la voluntad, fuente de las obligaciones contractuales, encuentra límites en las disposiciones prohibitivas o preceptivas contenidas en las leyes de orden público o en las buenas costumbres, las cuales vienen a condicionar la licitud del objeto de una cláusula contractual que impone una determinada conducta; y considerando que los artículos 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y los 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 39, 40, 41, 42 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, son normas preceptivas de orden

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

público y observancia obligatoria que, en cierto sentido, limitan los acuerdos de voluntades (Estado-particular), pues definen criterios de validez para las restricciones posibles al derecho de acceso a la información que se encuentra en posesión los entes públicos, y que por lo tanto, dichas normas y los requisitos que de ellas se infieren, pueden llegar a condicionar la validez de una cláusula de confidencialidad de información pactada entre el Estado y un particular (con el objeto de que el Estado resguarde la información que el particular pone a su disposición); podemos concluir:

1) Que la normativa en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales prevé ciertas disposiciones que, siendo de orden público, condicionan directamente el acuerdo de voluntades (Estado-particulares) encaminado a restringir el derecho de acceso a la información a través de las llamadas cláusulas de confidencialidad o promesas de resguardo de información;

2) Que no podrá pactarse cláusula de confidencialidad encaminada a restringir el acceso a información de naturaleza pública, como lo es, en el presente caso, la relativa a los análisis del agua que trata, opera o administra un ente público;

3) Que las normas en materia de acceso a la información deben, invariablemente, ser tomadas en cuenta por los órganos del Estado cuando, con motivo de sus relaciones con los particulares, pretendan acordar cláusulas de confidencialidad o promesas de resguardo; El hecho de que, por cualquier motivo, tales normas no hayan sido consideradas, no libera a un sujeto obligado del cumplimiento de la Ley; la variación de circunstancias y la existencia de normas de orden público justifican la entrega de información pública aun en contravención de los acuerdos de voluntades y eximen al sujeto que actúa conforme a la Ley de cualquier responsabilidad;

4) Que, en último término, corresponderá a este Instituto valorar si la clasificación de la información cuyo acceso se restringe y que tiene sustento en cláusula de confidencialidad, es o no exacta;

Finalmente, debe tenerse en cuenta que no se justifica el resguardo de información alguna cuando la misma puede ser obtenida por otro medio. En el presente caso, resulta injustificado que el Ayuntamiento de Saltillo resguarde información que es pública y puede ser obtenida, como lo estableció el propio Ayuntamiento, a través de la Comisión Nacional del Agua, como se desprende de los artículos 7 BIS, 9 fracción I, XVII, XXX, XLV, XLVII, 126 BIS 6 fracciones XII, XV, XXVII, y XXIX, 14 BIS 5, 14 BIS 6, 20, y 19 BIS de la Ley de Aguas Nacionales. Resultando también aplicable el artículo 42 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Igualmente es aplicable para demostrar la naturaleza pública de la información solicitada, el artículo 3 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila De Zaragoza.

Por lo antes señalado, resulta procedente modificar la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, con motivo de la solicitud de información de la C. Gloria Tobón Echeverri e instruir al sujeto obligado para que entregue a la hoy recurrente *"...copia (en archivo electrónico) de todos los análisis de agua efectuados por un laboratorio certificado, desde el inicio de las operaciones hasta la fecha, en la alimentación y el producto de las dos plantas tratadoras (Principal y del Gran Bosque Urbano) que opera la empresa Ideal Saneamiento de Saltillo."*

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la resolución. Por las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente resolución, con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II,

inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 3 fracciones VII, VIII, IX y X, 4, 5, 7, 8, 39, 40, 41, 42 fracción II, 98, 99, 103 fracción IV, 111, 112, 113, 108, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **se modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, con motivo de la solicitud de información promovida por la C. Gloria Tobón Echeverri; **se instruye** al sujeto obligado para que ponga a disposición de la recurrente copia *"...de todos los análisis de agua efectuados por un laboratorio certificado, desde el inicio de las operaciones hasta la fecha, en la alimentación y el producto de las dos plantas tratadoras (Principal y del Gran Bosque Urbano) que opera la empresa Ideal Saneamiento de Saltillo."*, en la modalidad indicada por la propia recurrente.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, y 111, parte final, de la Ley de la materia, la *entrega* de la información deberá efectuarse, preferentemente, en la modalidad indicada por la recurrente. En el presente caso, la documentación solicitada deberá reproducirse, preferentemente, en formato digital.

El sujeto obligado notificará a la recurrente los costos de reproducción de la información, a efecto de que se efectúe el pago de los derechos correspondientes. El costo de reproducción no podrá ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma.

Efectuado el pago respectivo, deberá realizarse la entrega de la documentación.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y en ejercicio de la facultad para fijar el plazo de cumplimiento de las resoluciones del Instituto, se establece que en el presente caso, atendiendo a la información que fue solicitada, se estará a lo siguiente: **i).**- El sujeto obligado contará con un plazo máximo de **TRES días hábiles**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente, para informar a la hoy recurrente sobre los costos de reproducción de la

documentación pedida; y ii).- Cubierto el pago de derechos correspondientes, el sujeto obligado contará con un plazo que no excederá de **DIEZ días hábiles**, contados desde la fecha en que se exhiba el recibo de pago de los derechos respectivos, para poner a disposición del recurrente la documentación pedida.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de la materia, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 3 fracciones VII, VIII, IX y X, 4, 5, 7, 8, 39, 40, 41, 42 fracción II, 98, 99, 103 fracción IV, 111, 112, 113, 108, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, con motivo de la solicitud de información promovida por la C. Gloria Tobón Echeverri; **se instruye** al sujeto obligado para que entregue copia *"...de todos los análisis de agua efectuados por un laboratorio certificado, desde el inicio de las operaciones hasta la fecha, en la alimentación y el producto de las dos plantas tratadoras (Principal y del Gran Bosque Urbano) que opera la empresa Ideal Saneamiento de Saltillo"*, en la modalidad indicada por la recurrente.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

emplaza al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, para que dé cumplimiento a la presente resolución, para lo cual: **i).**- El sujeto obligado contará con un plazo máximo de **TRES días hábiles**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente, para informar a la hoy recurrente sobre los costos de reproducción de la documentación pedida; y **ii).**- El sujeto obligado contará con un plazo que no excederá de **DIEZ días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se exhiba el recibo de pago de los derechos respectivos, para poner a disposición de la recurrente la documentación pedida.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, **INFORME**, mediante escrito dirigido al Consejo General, sobre el cumplimiento de la misma.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de octubre del año dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

SÓLO FIRMAS
RESOLUCIÓN. EXPEDIENTE 118/2009

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO